

## RECOMENDACION NUMERO 70/94

EXP. No. CODHEM/1156/94-2

Toluca, México, a 20 de julio de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL MENOR JOSE JESUS TORRES TAPIA.

C. M. EN C. EFREN ROJAS DAVILA SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Benito Torres Pacheco, vistos los siguientes:

### I. HECHOS.

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió en fecha 20 de junio de 1994, el escrito de queja presentado por el señor Benito Torres Pacheco, quien señaló hechos que a su parecer violan derechos humanos en perjuicio de su menor hijo de nombre José Jesús Torres Tapia.

Manifestó el quejoso que su hijo estudia el primer año en la Escuela Secundaria Número 2, "Lic. Adolfo López Mateos" por lo que en varias ocasiones, con el objeto

de informarse acerca de los estudios de su hijo, ha acudido con el Orientador de su hijo, C. Juan Faje Nieto.

El Orientador le ha dicho que su hijo José Jesús Torres Tapia, tiene problemas, ya que se sale de clases, no cumple con las tareas y contesta inadecuadamente. Por tal motivo, preguntó al Orientador sobre el "plan rescate" y se le informó que ya se estaba trabajando en ello.

Sin embargo, al cuestionar a su hijo sobre el plan de apoyo a sus estudios, éste le manifestó no saber al respecto.

Posteriormente se enteró que su hijo había sido suspendido por el Orientador, impidiéndole el acceso a sus clases.

2.- Este Organismo registró la queja del señor Benito Torres Pacheco, asignándole el número de expediente CODHEM/1156/94-2, declarando mediante acuerdo de calificación de fecha 20 de junio de 1994, su competencia para conocer de la referida queja.

3.- En atención a la queja recibida, este Organismo solicitó a usted, señor Secretario, mediante el oficio número 3916/94-2 de fecha 21 de junio de 1994, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

4.- En fecha 6 de julio de 1994, esta Comisión recibió el oficio número 206/018/5720/94 de misma fecha, signado por el Profr. Lino Cárdenas Sandoval, Director General de Educación, quien informó sobre los hechos manifestados por el quejoso Benito Torres Pacheco.

Señaló el Profr. Lino Cárdenas Sandoval: "Después de realizada la investigación y recibidos los informes correspondientes, manifiesto a usted que lo narrado por el quejoso en lo que se refiere a la suspensión del menor por parte del Orientador Profr. Juan Faje Nieto, se encuentra acreditado, no así el hostigamiento a que hace referencia..."

Anexó también, el oficio número 103/93-94 de fecha 5 de julio de 1994, dirigido al Profr. Florencio Alarcón Vallejo, firmado por el Supervisor Escolar de la Zona No. 03, quien indicó que:

"Durante el día 4 de julio del año en curso, se platicó por separado con el alumno, el profesor, los padres de familia y directivos de la Institución; teniendo como resultado lo siguiente:"

"1.- El alumno de primer año José Jesús Torres Tapia, desde principio de año lleva reprobadas las asignaturas y sólo tiene promedio aprobatorio en Educación Física y Tecnológica. Es un niño retraído y aunque no es grosero tiene exceso de reportes de los catedráticos por incumplimiento en los trabajos de las asignaturas. El alumno ha sido rechazado por el grupo a decir del niño por sugerencia de su Orientador, quien frecuentemente le dice a sus compañeros que le den "Machines" que consisten en puñetazos en los brazos".

"2.- El C. Profr. Juan Faje Nieto, tiene la preparación de Normalista Titulado en la Especialidad de Educación Física y se le nota poco entusiasmo en la situación de conducir a los adolescentes, dándoles mayor atención a las alumnas y se concretó en la entrevista a señalar la irresponsabilidad en el alumno sin aportar acciones concretas que haya puesto en práctica para orientarlo y rescatarlo. Cabe señalar que a pesar de la prohibición de los Directivos y de ésta supervisión para que los orientadores suspendan a los alumnos, el mencionado Profesor no permitió la entrada al alumno durante 4 días, hasta que no se presentara el Padre de Familia".

"3.- Los Padre de Familia, se quejan de falta de atención por parte del C. Profr. Orientador de que las frecuentes visitas que hacían para pedirle información sobre su hijo, les contestaba mal, les agredía y los amenazaba".

"4.- Los Directivos de la Institución han intervenido en señalar al Profesor los errores que ha cometido, pero aunque acepta enmendarlos a la fecha no se a observado un cambio o mejor disposición para el trabajo".

## II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 20 de junio de 1994, presentado por el señor Benito Torres Pacheco, quien señaló hechos que a su parecer violan derechos humanos en perjuicio de su menor hijo de nombre José Jesús Torres Tapia.

2.- Oficio número 3916/94-2 de fecha 21 de junio de 1994, a través del cual este Organismo solicitó a usted un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

3.- Oficio número 206/018/5720/94 de fecha 6 de julio de 1994, signado por el Profr. Lino Cárdenas Sandoval, Director General de Educación, quien informó sobre los hechos manifestados por el quejoso Benito Torres Pacheco, aceptándolos únicamente en lo que refiere a la suspensión del menor, no así por lo que refiere al hostigamiento.

4.- Oficio número 103/93-94 de fecha 5 de julio de 1994, dirigido al Profr. Florencio Alarcón Vallejo, firmado por el Supervisor Escolar de la Zona No. 03, quien informó sobre la conducta del Profr. Juan Faje Nieto, Orientador del menor José Jesús Torres Tapia.

### III. SITUACION JURIDICA

El menor José Jesús Torres Tapia se encuentra cursando el primer año de sus estudios de educación media básica, obligatoria de acuerdo a las reformas al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Escuela Secundaria No. 2 "Lic. Adolfo López Mateos", en esta ciudad.

De acuerdo a los informes de las autoridades educativas, José Jesús Torres Tapia no ha tenido un desempeño aceptable en su aprendizaje, pues muestra falta de interés e incumplimiento en las asignaturas que cursa.

El Profesor de nombre Juan Faje Nieto, Orientador de la citada secundaria y encargado de vigilar el desempeño académico de José Jesús Torres Tapia dentro de la institución, no ha implementado un plan de trabajo que apoye e impulse a dicho educando en el desempeño de su enseñanza, por el contrario, ha realizado acciones tendientes a marginar al menor de sus compañeros, contribuyendo con ello aún más al desaprovechamiento de los estudios de enseñanza media básica.

### IV. OBSERVACIONES.

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realizó el debido estudio lógico-jurídico a las evidencias allegadas, mismas que fueron descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, este Organismo encontró que se violentaron los derechos humanos del menor José Jesús Torres Tapia, en virtud de las siguientes consideraciones.

Uno de los fines y criterios que señala el artículo 3° constitucional que se seguirán en toda la República Mexicana para impartir la educación, es en el sentido de que ésta: "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del

interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos".

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el día 26 de noviembre de 1989, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada posteriormente por el Senado de la República, convirtiéndose en obligatoria para el estado mexicano y ciudadanos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 19 de la citada convención señala:

"1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo".

A nivel local, el proceso educativo en la Entidad, de acuerdo con los postulados contenidos en la Ley de Educación del Estado de México, se basa en los principios de Libertad y Responsabilidad de todos los que intervienen en él, a efecto de asegurar la armonía en la relación entre educandos y educadores, que permita como consecuencia, el desarrollo de la capacidad y las aptitudes de los educandos.

El proceso enseñanza-aprendizaje en los menores, es un proceso en el cual intervienen diversos sujetos, de manera protagonista son los padres y los maestros de quienes principalmente el educando se alimentará de un bagaje de conocimientos que le permitan el desarrollo intelectual que existe como garantía para los mexicanos, precisamente consagrado en el citado artículo 3° constitucional.

Ahora bien, según lo informado por el Director General de Educación, durante la investigación realizada por las autoridades educativas acerca del desempeño del Orientador, Profr. Juan Faje Nieto, no se acreditó el hostigamiento hacia el menor; sin embargo, de acuerdo al informe rendido por el Supervisor escolar de la zona 03, el menor manifestó que sus compañeros, por sugerencias del Orientador, le daban "machines", y con dicha agresión se le marginaba del grupo.

Ante tal situación, resulta necesario el que las autoridades educativas investiguen y determinen la veracidad de lo manifestado por el menor, puesto que lejos de tratar de evadir una acción de esa naturaleza, deben procurar a los educandos un ambiente de concordia, de compañerismo. Deben procurarles un ambiente de solidaridad, puesto que es obligación del maestro asegurar, en la medida de sus posibilidades, el respeto a la dignidad del niño, a sus derechos; procurar hacerlo sentir aceptado en la escuela. El niño debe sentirse seguro.

Por lo que toca al deficiente aprovechamiento académico del menor José Jesús Torres Tapia, es de señalarse que toca a las autoridades educativas coordinar una acción conjunta entre los padres de familia y los maestros para que, de esta manera, juntos, motiven al educando en la realización de sus estudios.

Debe señalarse la falta de acciones por parte de las autoridades educativas para la solución del problema aquí planteado, pues a pesar de tener conocimiento de las irregularidades cometidas por el Profr. Juan Faje Nieto, hasta el momento no han realizado disposición que permita, por una parte encausar al menor en el aprovechamiento de sus estudios y por otra, sancionar la conducta del educador en comento.

De lo anterior se desprende que el profesor Juan Faje Nieto transgredió los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

2.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Es por lo anterior que esta Comisión formula respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las acciones tendientes a la incorporación del menor José Jesús Torres Tapia al "Plan Rescate" a fin de encausar y fomentar el aprovechamiento educativo de éste.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo, para determinar la responsabilidad en que incurrió el Profesor Juan Faje Nieto, por las irregularidades cometidas en su relación maestro-alumno con el menor José Jesús Torres Tapia; a efecto de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente; igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días siguientes a la aceptación de la Recomendación.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Educación, Cultura y  
Bienestar Social Dirección General de  
Educación  
206-018-6626/94  
Toluca, Méx., 28 de julio de 1994

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E .

Por instrucciones del M. en C. Efrén Rojas Dávila, Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social; el que suscribe informa a usted que la RECOMENDACION No. 70/94 relativa al expediente No. CODHEM/1156/94-2 es ACEPTADA en todos y cada uno de sus términos.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 50 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

PROFR. LINO CARDENAS SANDOVAL  
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION

c.c.p. M. en C. Efrén Rojas Dávila.- Secretario de Educación,  
Cultura y Bienestar Social Ref. 206-01-2739/C-2368

Archivo/Minutario